

Academia de la Magistratura

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 042-2023-AMAG-SA

Lima, 29 de diciembre de 2023.

VISTOS:

El Informe N° 839-2023-AMAG/SA-LOG de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el Informe N° 635-2023-AMAG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Certificación de Crédito Presupuestario N°000811 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura – AMAG, es una entidad estatal que ejecuta sus actividades académicas con el fin de procurar el mejoramiento y desarrollo del servicio de justicia en el ámbito nacional, conforme al mandato constitucional y de su Ley Orgánica N° 26335;

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, una de las características principales de los contratos es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, para el caso de las entidades públicas, es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad; es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, en tal sentido, se puede concluir que a una entidad pública sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente; caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la Administración Pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;

Que, por otro lado, el artículo 1954° del Código Civil señala que: "(...) aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra, está obligado a indemnizarlo" Dicho esto, si la Academia de la Magistratura obtuvo una prestación por parte de TELEFONICA DEL PERU S.A.A., este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el precio de la prestación que ha efectuado, aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se lleven a cabo bajo la normativa antes señalada. De esta manera, la acción de enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil, se define en lo siguiente: "(...) mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...);



Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, deja claramente establecido que la Entidad puede decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (vía judicial) ";

Que, corresponde el inicio de la acción por enriquecimiento sin causa, por lo solicitado por el proveedor, cabe indicar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiteradas opiniones ha señalado lo siguiente:

"El proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil"; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones".

Que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente: I. (..) que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil , en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).

Que, mediante Orden de Servicio Nº 0000366-2018 de fecha 14 de mayo de 2018, se efectúa la contratación a favor de TELEFONICA DEL PERU S.A.A., por el servicio de Telefonía Fija incluido el servicio de Internet para la Sede de Arequipa de la Academia de la Magistratura, que comprende al periodo del mes de diciembre 2017, por el importe de S/ 294.20 (Doscientos Noventa y Cuatro con 20/100 soles).

Que, Con fecha 25 de mayo de 2018, la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial a través del servidor de Servicios Generales, de la Subdirección de Logistica, emite la Conformidad del Servicio N° 016-2018-AMAG/LOG/S.G., certificando que el proveedor TELEFONICA DEL PERU S.A.A., ha cumplido con el servicio de telefonía Fija (incluido Internet), correspondiente al mes de diciembre 2017, según Orden de Servicio N° 00000366-2018, hecho que determina una obligación contraída por la Academia de la Magistratura;

Que, mediante Nota de Devolución Nº 076-2018/CONTA de fecha 14 de junio de 2018, la Subdirección de Contabilidad, devuelve el expediente a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, en la cual señala que al expediente le faltaba adjuntar la resolución de Crédito Devengado y el Informe legal no guarda relación con el expediente citado.



Academia de la Magistratura

Que, mediante Informe Nº 171-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de mayo de 2021, el área de Ejecución Contractual informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, que a la recopilación y reestructurado del expediente, se eleva el expediente en la cual adjunta la Conformidad del Servicio Nº 016-2018-AMAG/LOG/S.G., y el Recibo N° 0004-953550038., para el tramite respectivo.

Que, con Informe N° 338-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 13 de octubre de 2021, el área de Ejecución Contractual informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, que con el Informe N° 171-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de mayo de 2021, se derivó el flujo con todo el expediente para el trámite correspondiente al reconocimiento de pago, con Proveído N° 3035- 2021-AMAG/SA-LOG de fecha 14 de octubre de 2021, se devuelve el expediente al área de Ejecución Contractual para que solicite al proveedor el requerimiento de pago y su respectiva Cuenta Corriente Interbancaria – CCI.

Que, con Informe N° 351-2021-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de octubre de 2021, el área de Ejecución Contractual informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, que mediante Correo de fecha 20 de octubre de 2021, la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A., confirma el adeudo de S/294.20 (Doscientos Noventa y Cuatro con 20/100 soles); asimismo, envía la Carta de fecha 18 de octubre de 2021, en la cual solicita la autorización para el abono en su cuenta corriente Interbancaria – CCI;

Que, con Informe № 098-2022-AMAG/LOG-EC de fecha 21 de marzo de 2022, el Área de Ejecución Contractual comunica a la Subdirección de Logística que, habiéndose completado el expediente para el reconocimiento del adeudo remite nuevamente el expediente para la prosecución del trámite administrativo para pago.

Que, con Informe N^{o} 298-2022-AMAG/LOG-EC de fecha 15 de junio de 2022, la Subdirección de Logística emite informe técnico sobre los actuados identificados en el presente reconocimiento de pago a favor de TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

Que, con Memorando N° 2856-2022-AMAG/SA de fecha 8 de julio de 2022, la secretaria administrativa devuelve el expediente para la subsanación del mismo.

Que, con Informe N^{o} 317-2023-AMAG/LOG-EC de fecha 4 de diciembre de 2023, el Área de Ejecución Contractual reporta nuevamente a la Subdirección de Logística, el expediente para la continuidad del trámite administrativo para pago.

Que, con Solicitud de Crédito Presupuestario N° 037-2023-AMAG/LOG-PRO, de fecha 11 de diciembre de 2023, el área de Programación emite el Certificado SIGA.

Que, con Certificación de Crédito Presupuestario Nota № 00811 de fecha 11 de diciembre de 2023, la Oficina de Presupuesto y Planificación emite la Cobertura presupuestal.

Que, en esa línea de ideas, mediante Opinión N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa, señalando lo siguientes: "a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor, empobrecido. b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad. c) Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización). d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor." Que paso a detallar:



Academia de la Magistratura

- i. El proveedor TELEFONICA DEL PERU SAA prestó el servicio de Telefonía Fija (incluido el servicio de Internet) para la Sede de Arequipa de la Academia de la Magistratura, contando con una Orden de Servicio vigente, pero este no fue registrado como devengado al 31 de diciembre de 2018; por lo cual, el proveedor no recibió la cancelación de pago respectiva, configurándose la PRIMERA CONDICIÓN.
- ii. El proveedor realizó la prestación a favor de la Academia de la Magistratura, el cual consistió en brindar el servicio de Telefonía Fija (incluido el servicio de Internet) para la Sede de Arequipa de la Academia de la Magistratura, para lo cual el personal encargado de la Subdirección de Logistica deja constancia su Conformidad de Servicio a través del Conformidad del Servicio Nº 016-2018-AMAG/LOG/S.G., respetivamente; configurándose la SEGUNDA CONDICIÓN.
- iii. Haciendo la verificación al SIGA, se puede observar que existe Orden de Servicio emitida a nombre TELEFONICA DEL PERU SAA para la contratación del servicio de Telefonía Fija (incluido el servicio de Internet) para la Sede de Arequipa de la Academia de la Magistratura, pero este no fue registrado como devengado al 31 de diciembre de 2018; configurándose de esa manera la TERCERA CONDICIÓN.
- iv. De otro lado, es menester precisar que no existió mala fe en la contraprestación del servicio, pues se cuenta con la Conformidad expresa del área usuaria de la Prestación del servicio de Telefonía Fija (incluido el servicio de Internet) para la Sede de Arequipa de la Academia de la Magistratura, sin tener observación alguna, cumpliéndose la CUARTA CONDICIÓN.

Que con Informe 0839-2023-AMAG/SA-LOG, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial concluye lo siguiente:

"(...) la Academia de la Magistratura recibió el servicio de Telefonía Fija (incluido el servicio de Internet) para la Sede de Arequipa de la Academia de la Magistratura, por la suma de S/ 294.20 (doscientos noventa cuatro con 20/100 Soles), adquisición de servicio que no fue efectuado con Orden de Servicio y/o Contrato, el cual; situación que, no debe impedir el reconocimiento de la adquisición del servicio, hecho que corresponde el pago al proveedor, configurándose un Enriquecimiento Sin Causa, a favor del TELEFONICA DEL PERU SAA, identificado con RUC Nº 200100017491; Por ello, se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0811-2023.

Que mediante Informe N° 635-2023-AMAG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye:

"(...),que el servicio prestado por la Empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A cuenta con la Conformidad del área usuaria de la Entidad, la opinión técnica favorable de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y la existencia de cobertura presupuestal otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto; razón por la cual, y en concordancia a las conclusiones emitidas por las áreas antes señaladas, en particular por el área usuaria y a la normativa invocada y analizada en el presente informe, ésta Oficina de Asesoría Jurídica opina que se ha configurado el enriquecimiento sin causa en el presente caso, por tanto, corresponde emitir el reconocimiento de deuda a favor de la referida empresa, por un monto de S/294.20 (Doscientos noventa y cuatro con 20/100 soles) por el servicio de telefonía fija incluido el servicio de internet para la Sede Arequipa de la Academia de la Magistratura";



Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31365 aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD y Ley N° 26335 Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura Contando con la Visación de la Secretaria de Administración, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>. - APROBAR el reconocimiento de adeudos (por enriquecimiento sin causa) a favor de TELEFONICA DEL PERU S.A.A., por el servicio de Telefonía Fija (incluido el servicio de Internet) para la Sede de Arequipa de la Academia de la Magistratura, por el monto de S/. 294.20 (doscientos noventa y cuatro con 20/100 Soles);

ARTÍCULO SEGUNDO. **- DISPONER,** que, a través de la Subdirección de contabilidad y finanzas, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>. – REMITIR a la Secretaria Técnica de Órganos Instructores copia del expediente a fin de que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR,** la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

CPC. MIGUEL ANGEL DAVILA SERVAT

Secretario Administrativo Academia de la Magistratura